



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

SENT N° 1462

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Daniel Leiva, los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la defensa técnica de los imputados J.C.S. y S.C.R., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal Conclusional de fecha 7 de octubre de 2024, los que son concedidos por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2024, en los autos: "**R.S.C y S.J.C. s/ Homicidio culposo art. 84 (1º párr)**". En esta sede, las partes no presentaron la memoria que autoriza el art. 487 CPP (nota actuaria del 12/12/2024). Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

I.- Vienen a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, por un lado, y por la defensa técnica de los imputados J.C.S. y S.C.R. por otro lado, ambos contra la resolución dictada en autos en fecha 7 de octubre de 2024 por la Cámara Penal Conclusional.

II.- Entre los antecedentes relevantes, se observa que, en la presente causa, por resolución de fecha 1 de julio de 2024, el Juzgado Conclusional resolvió: "Iº) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL en la presente causa, por haber operado la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (Arts. 2, 59 inc. 3, 62 inc. 2, 67, 84 primer supuesto del C.P., y Art. 359, inc. 4 del

C.P.P.T.)- IIº) DISPONER EL SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL de S.C.R. y J.C.S., antes filiados, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO (Art. 84 – primer párrafo del Código Penal) en perjuicio de S.J., por los hechos concretados el 09/12/2020; teniendo en cuenta lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción en fecha 04/04/2024 (arts. 357 y 359 inc. 4 del C.P.P.T) por lo precedentemente considerado”.

Para alcanzar dicha solución, la mencionada resolución sostuvo “Que conforme a estas preceptivas legales y analizadas las constancias de autos, asiste razón al Sr. Fiscal de Apelaciones en cuanto el mismo expresa ‘...considero que le asiste razón a la Defensa por cuanto se observa que desde el día en que se cometió el presunto delito (fecha del trasplante: 12 de diciembre del año 2016) hasta el primer llamado a prestar declaración indagatoria (fecha: 21 de marzo del año 2023), ha transcurrido con creces la pena máxima fijada para el delito que se imputa en la presente causa, -homicidio culposo art. 84, 1º párrafo del C.P.-...’. Asimismo, de los informes de antecedentes provenientes de la Oficina de Mesa de Entradas Penal y del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal -informes requeridos por el Superior Jerárquico- surge que los imputados S.C.R. y J.C.S., no registran antecedentes penales computables como secuela interruptiva, por lo que la acción penal se encuentra extinguida (Arts. 2, 59 inc. 3, 62 inc. 2, 67, 84 primer párrafo del C.P. y Art. 359, inc. 4 del C.P.P.T.)”.

En ese marco, la querella interpuso recurso de apelación, y ese recurso fue resuelto por la Cámara Penal Conclusional mediante sentencia de fecha 7 de octubre de 2024, donde resolvió: “1. HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN deducido por los querellantes en autos, y, en consecuencia, REVOCAR la resolución dictada por el Juzgado en lo Penal Conclusional de la I Nominación, de fecha 01 de julio de 2024, atento a lo considerado (arts. 67 inc. b, 62 -inc. 2º-, y 59 -inc. 3º, Cód. Penal)”.

Para alcanzar esa decisión, la Cámara interpretó que “en el caso traído a estudio entiendo que la fecha que debe tenerse en cuenta a los fines del cómputo del plazo de la prescripción no es la que se corresponde con el día en que se realizó el trasplante de riñón, esto es, 12/12/2016, sino la fecha en la cual, en definitiva, el tipo penal se vio completado, lo que sucedió con la muerte de J.S., ocurrida en fecha 09/12/2020. Siendo ello así, desde dicho momento hasta el llamado a prestar declaración indagatoria a los acusados (03/04/2023) no ha transcurrido el plazo máximo de prescripción aplicable al delito en cuestión, esto es, cinco años (arts. 67 inc. b, 62 -inc. 2º-, y 59 -inc. 3º, Cód. Penal)”.

III. Contra la sentencia dictada por la Cámara en lo Penal Conclusional en fecha 7 de octubre de 2024, interpusieron recurso de casación tanto el Ministerio Público Fiscal como la defensa técnica de los

imputados J.C.S. y S.C.R.

Del escrito casatorio deducido por la defensa técnica de los acusados surge que los impugnantes destacan el cumplimiento de los requisitos exigidos por el código de rito aplicable al caso concreto (Ley N° 6230) para la admisibilidad de la vía casatoria. En ese marco, denuncian errónea aplicación de la ley sustantiva y sostienen que, si bien el recurso se intenta contra una resolución que no es definitiva, resulta equiparable a tal por cuanto ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior, a la vez que consideran que entraña gravedad institucional.

En relación a la discusión sobre la prescripción de la acción penal, sostienen que, en el caso, se ha superado ampliamente el máximo de la pena del delito por el cual vienen acusados sus defendidos. A su vez, emprenden el análisis crítico de los fundamentos sobre los cuales se edifica la sentencia en crisis, sosteniendo que la sentencia impugnada incurre en errónea aplicación del artículo 63 del Código Penal (CP). Cuestionan que la sentencia en crisis afirme que la consumación del tipo penal de homicidio culposo sea un delito de resultado, lo cual su criterio conduce a soluciones absurdas. De igual modo muestran oposición respecto al razonamiento sentencial que considera como fecha inicial del cómputo del curso de la prescripción el fallecimiento de la víctima y no la realización del trasplante de órgano al que esta se sometió. En función de ello, solicitan se haga lugar a su recurso de casación.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal sostiene que la resolución en crisis evidencia una errónea aplicación del derecho sustantivo, a la vez, afirma que, si bien reconoce que no constituye sentencia definitiva, es equiparable a tal, por cuanto al revocar el sobreseimiento de los acusados y negar que haya operado en autos la prescripción de la acción penal, genera un gravamen irreparable. Agrega que el decisorio cuestionado, además no cuenta con motivación suficiente, lo cual, a su criterio, lo torna arbitrario.

Asimismo, sostiene que lo decidido resulta contrario con precedentes jurisprudenciales emanados de la CSJT. Destaca el cumplimiento de los requisitos exigidos por el código de rito aplicable al caso concreto (Ley N° 6203) para la admisibilidad del recurso de casación. Invoca la concurrencia del supuesto de gravedad institucional.

Particularmente la señora Fiscal se agravia por cuanto afirma que la sentencia impugnada incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 63 del CP. Niega que la consumación del delito culposo tenga lugar con la producción del resultado, agregando que ello traerla aparejadas soluciones absurdas que extenderla exageradamente el plazo de prescripción de la acción. Valiéndose de cita jurisprudencial de la CSJT sostiene que resulta jurídicamente imposible, por el paso del tiempo, atribuir objetivamente a los

acusados la muerte de la víctima como consecuencia de la intervención quirúrgica practicada por ellos.

Finalmente, formula reserva del caso federal.

IV.- La Cámara en lo Penal Conclusional, por resolución n° 61 de fecha 13 de noviembre de 2024, concedió el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y la defensa técnica de los imputados R.S.C. y S.J.C. en contra de la sentencia dictada en fecha 7 de octubre de 2024.

V.- En orden a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta las características del instituto de la prescripción de la acción penal y el impacto en el presente caso, se advierte que el recurso ha sido interpuesto alegando con suficiencia la gravedad institucional (art. 480, 2º párrafo, C.P.P.T.) y en término (art. 485, CPPT). Por otro lado, logra apreciarse que los motivos de casación invocados y los argumentos en los que se sustentan han sido desarrollados de manera adecuada y satisfacen los demás recaudos impuestos por el digesto de rito (arts. 479 y 485 del CPPT). Siguiendo esa dirección, estando cumplidos los requisitos de admisibilidad de la impugnación, debe examinarse su procedencia.

VI.- En el marco del examen de procedencia del recurso de casación bajo análisis, en primer término, resulta necesario resaltar que la correcta resolución del presente recurso de casación se relaciona directamente con la fecha de inicio que se debe tomar a los efectos del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal.

Al respecto debemos recordar que nuestro Código Penal contiene la fórmula general del art. 63, que dispone, como regla, que “La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito”.

En ese marco, corresponde recordar que Donna, en cita a Zaffaroni, señala que en los delitos culposos “se sanciona cualquier conducta que *causa determinado resultado lesivo*, siempre que el resultado sea previsible y la conducta viole un deber de cuidado de modo determinante para la producción del resultado” (Donna, Edgardo Alberto; Derecho Penal, parte especial, Tomo I; Rubinzal - Culzoni Editores; Santa Fe; 1999; pág. 106; en cita a ZAFFARONI, Derecho Penal. Parte general, § 358, pág. 385).

Misma posición sostiene Amadeo, en su comentario al artículo 84 del Código Penal, donde explica que en el homicidio culposo “es necesario que se produzca la muerte de una persona para que se verifique la figura simple. La agravada requiere la muerte de un mínimo de dos personas y no tiene un número máximo determinado. El resultado lesivo integra el tipo de homicidio culposo y si bien en sí mismo es un componente de azar

(Exner), porque se pueden realizar conductas violatorias del deber de cuidado y no producir el resultado típico (por ejemplo, conducir un vehículo automotor en contramano o pasando un semáforo en rojo sin matar a nadie), lo que podrá dar lugar a injustos administrativos, lo cierto es que dicho resultado deberá ser consecuencia derivada de la violación del deber de cuidado” (Amadeo, Sebastián; comentario al artículo 84 del Código Penal; publicado en “Código Penal Comentado de Acceso Libre”; disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado>; pág. 9).

Finalmente, esta postura también fue seguida por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, particularmente su Sala IV, que dijo que “la esencia de los delitos culposos de lesión se encuentra en la infracción a un deber de cuidado en relación a actividades y cosas peligrosas que, *en caso de concretarse en un resultado*, amerita un reproche penal” (Sala IV de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, sentencia del 16 de junio de 2023, dictada en los autos López Ayala, J. C. s. Homicidio culposo; publicada por Rubinzel - Culzoni Editores; RC J 2465/23. Todos los resaltados nos pertenecen).

Es decir, no quedan dudas de que el homicidio culposo se trata de un delito de resultado. En esas condiciones, este delito recién se “comete”, en los términos del artículo 63 del Código Penal, cuando se produce la muerte de una persona. Es esta única circunstancia la que habilita tanto al Estado, como a quien se considere particular damnificado, para ejercer -o intentar ejercer- la acción penal por esta figura típica.

Este artículo, vale recordar, señala que “la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse”.

En consecuencia, acierta la Cámara al decir que “el homicidio culposo se consuma con la muerte de la víctima en la figura simple que aquí nos ocupa. De ello se sigue que el *dies a quo* a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción es el momento en que se verifican todos los elementos del tipo, incluido el resultado, de modo que si este último se presenta en un momento posterior, aquél marca el inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal”.

La Corte Suprema de Santa Fe rechazó la idea del homicidio culposo como un delito de simple actividad generadora de riesgo diciendo que “resulta útil recordar -en prieta síntesis- que para que exista un delito culposo en un caso como el de estudio, tienen que concurrir dos situaciones: a) Una conducta disvaliosa que constituya una violación al deber de cuidado exigible, en el caso en concreto en el ejercicio profesional, sea por imprudencia, negligencia, inobservancia de los reglamentos a su cargo, o impericia, que es equivalente a lo que los sentenciantes refieren como un incremento del riesgo a

niveles prohibidos, y que el resultado -en este caso, la muerte- sea previsible. b) Que exista *una relación de determinación entre la conducta descuidada y la muerte ocurrida*" (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe; fallo "Roda, Fernando Antonio s. Homicidio culposo en concurso real con falsedad ideológica de documento público - Recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)", sentencia del 13/05/2025, publicado en Rubinzel Online; documento RC J 5397/25; voto del doctor Roberto Héctor Falistocco. El resaltado nos corresponde),

Partiendo de estos preceptos, considero que el término de la prescripción de la acción penal debe computarse desde el momento en que el presunto delito ha quedado consumado. Esto es, desde que se produjo el fallecimiento de J.S..

Así lo explica claramente Vera Barros, quien afirma que "la prescripción no puede correr antes que se haya realizado su presupuesto: el delito. Y éste existe cuando la acción reprimida por la ley se ha consumado, para conocer lo cual, es preciso recurrir a la noción específica de cada delito, es decir, a la descripción formulada por el tipo o figura legal. Un delito no está consumado, sino cuando se han dado todos los elementos y condiciones descriptos por la figura que lo reprime. *Si se trata de un homicidio, cuando se produzca la muerte*; si de una estafa, cuando se produzca el perjuicio patrimonial...etc. Por otra parte, téngase presente que la prescripción importa la cancelación del derecho que tiene el estado para ejercer su potestad represiva, potestad que se ejerce por medio de la acción penal y con motivo de la comisión del delito. El Estado no puede, pues, ser despojado de su facultad de castigar antes que haya estado en condiciones de ejercerla en el caso concreto. Y el Estado sólo puede ejercer la acción penal cuando la punibilidad se ha puesto de manifiesto con la consumación del delito, mejor dicho, cuando se ha causado el resultado previsto por la ley" (Vera Barros, Oscar Nicolás; La Prescripción Penal en el Código Penal, segunda edición actualizada; Lerner Editora; Buenos Aires; 2007; pág. 175. La cursiva me pertenece).

Esta tesis es compartida por Baolini, quien postula expresamente: "para los tipos instantáneos, al referirse la ley a la comisión del delito, y no al día en que tuvo lugar la acción, ha de entenderse que la prescripción comienza a correr en el momento en que se produce el resultado típico de la figura correspondiente. Por ello, si un herido grave muere a los diez días de la lesión, la acción por homicidio empezará a correr desde la medianoche del día de la muerte (...) Esta es la teoría exacta, porque el término para que se extinga el derecho de castigar no puede comenzar o correr antes de que, en virtud de la infracción a la ley, haya surgido la potestad represiva". Y brinda una explicación particularizada sobre los delitos culposos, manifestando que en estos, "al igual que en los tipos dolosos materiales puede ocurrir que la manifestación de la voluntad violatoria de

un deber de cuidado y el resultado coincidan en cuanto a la fecha de producción, hipótesis para la cual no habría mayores inconvenientes ya que la medianoche de ese día toma a los efectos de computar la prescripción de la acción. Mientras tanto, puede suceder que la manifestación de la voluntad violatoria de un deber de cuidado se realice en una fecha y el resultado ocurra en una fecha posterior, supuesto que se resuelve igual que en los tipos dolosos materiales, es decir, se toma en cuenta la fecha de producción del resultado" (Baclini, Jorge; "Prescripción penal: análisis doctrinal y jurisprudencial: análisis de la ley 25.990", 1º, edición; Rosario: Juris, 2005; págs. 73-74).

En esa línea, se interpretó que, teniendo en cuenta que el hecho ilícito investigado -homicidio culposo- es instantáneo ya que se consuma en el momento que se materializa el resultado típico y no el día de la acción, el término de prescripción de la acción penal debe computarse a partir de la fecha del deceso de la víctima (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala V, "Maternidad Sardá", 04/05/1990, Cita: TR LALEY 2/19345).

Este temperamento no se ve alterado por el hecho de que medie un cambio de calificación de los hechos durante el avance del proceso. Es que, como se puede observar en el sistema SAE, la presente causa se inicia a partir de una denuncia formulada el 31 de julio de 2020 por el señor J. O.S. (padre de la presunta víctima, actual querellante en autos) y por la propia afectada, J.S, quien permanecía con vida para ese momento. Consecuentemente, la causa originalmente fue caratulada como lesiones culposas, en los términos del artículo 94 del Código Penal. Sin embargo, el día 12 de diciembre de 2020 se produjo el deceso de la señora J.S., lo que necesariamente trajo aparejado una recaratulación de la causa, para encuadrarla (preliminarmente, por supuesto) dentro de la figura del homicidio culposo.

Así las cosas, tanto J.S. como sus familiares se encontraban en condiciones de ejercer una acción penal al momento en el que realizaron formalmente la denuncia. Esto en la medida en que ella ya padecía de afecciones en su cuerpo, las que endilgaba a un obrar culposo de los médicos que le recomendaron hacerse el transplante de riñón y dijeron que su padre estaba apto para ser el correspondiente donante. Posterior a su fallecimiento, esta acción penal se vio modificada o actualizada, ya que viró hacia el delito de homicidio culposo.

Esta circunstancia resulta normal para los delitos contra las personas, en los que en numerosas ocasiones el encuadramiento legal queda supeditado a la evolución médica de los damnificados -sea que se trate de hechos dolosos o culposos-, lo que produce que varíen los términos de prescripción de la acción penal con el devenir del proceso.

Todo este análisis me lleva a concluir, entonces, que la decisión de la Sala 1 de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional es acertada y ajustada a derecho, y que la presente causa no se encuentra prescripta, ya que entre la comisión del presunto delito (12 de diciembre de 2020) y la celebración del primer acto interruptivo (decreto de citación a declarar de los imputados, de fecha 21 de marzo de 2023), no transcurrió un plazo mayor al de la pena máxima prevista para el delito endilgado, de 5 años. En consecuencia, los recursos interpuestos deben ser rechazados.

Cabe aclarar que es esta instancia sólo se analizó si la presente causa se encuentra prescripta, o no, a la luz de la figura penal que le es atribuida a ambos acusados y de los elementos típicos que la conforman.

VII.- Respecto de las costas, no corresponde su imposición al Ministerio Público Fiscal. En relación a la recurrente, entiendo que deben ser impuestas por su orden, al existir razones plausibles para litigar (art. 560, 561 y ccdtes. C.P.P.T.).

VIII.- La regulación de honorarios profesionales, por su parte, debe ser diferida hasta tanto los letrados intervenientes lo soliciten, en los términos correspondientes.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I. NO HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de S.C.R. y de J.C.S.; y por la Fiscalía de Cámara Conclusional 1°

Nominación, conforme lo considerado.

II. COSTAS por su orden, conforme lo considerado.

III. DIFERIR regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

JRM

NRO. SENT.: 1462 - FECHA SENT.: 29/10/2025 Firmado digitalmente por: CN=FORTE Claudia Maria C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=29/10/2025 CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=27/10/2025 CN=POSSE Daniel Oscar C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=28/10/2025 CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL
20161768368 FECHA FIRMA=28/10/2025